

## TUBERCULOSIS BOVINA

### LEGISLACIÓN SANITARIA (1)

---

En la profilaxia de la tuberculosis bovina, existen medidas sanitarias que son de carácter obligatorio, de donde su aplicación en la práctica es discutida; por esta razón, las denominamos: cuestiones profilácticas. Son ellas: la "inmovilización de los tuberculosos", "marcación", "redhibición" y "nulidad de venta."

*Inmovilización de los tuberculosos.* — El ideal de la profilaxia es que los animales tuberculosos, cuando no deban ser sacrificados, sean aislados, especialmente si se trata de reproductores de valor, y queden como hospitalizados en el establecimiento en que se continuará su explotación.

La inmovilización de los tuberculosos no es otra cosa que el aislamiento, que significa separación, y que está establecido, para todas las enfermedades contagiosas, en las legislaciones de todos los países. Se ha dicho con razón, que es una medida tan antigua como el contagio mismo.

El aislamiento se aplica a los enfermos y a los sospechosos. Es una medida importante, que impide la libre circulación del contagio, y a su realización concurren la acción individual del propietario de un establecimiento ganadero y la acción oficial, que determina las condiciones del tránsito, esto es, que dispone

---

(1) Capítulo de un estudio presentado por el autor, para optar a la suplencia de una cátedra en la Universidad de Buenos Aires.

que ningún tuberculoso podrá salir del establecimiento y bajo ningún pretexto, sin autorización especial.

En este último caso, el aislamiento adquiere la forma oficial que se llama "secuestración" y cuyos resultados constituyen la inmovilización de los tuberculosos.

Según la legislación francesa, el aislamiento y secuestración son aplicados a los animales reconocidos tuberculosos y hasta el momento del sacrificio; están también establecidos en la legislación italiana y en las de casi todos los países que establecen medidas profilácticas anti-tuberculosas.

En la Argentina, la inmóvilización de los tuberculosos o secuestración, se puede establecer para casos particulares y en condiciones especiales, única forma de hacerla viable y eficaz como medida oficial.

*La marcación de los tuberculosos.* — En casi todas las legislaciones sanitarias europeas, la marcación de los bovinos tuberculosos es una práctica establecida, pero muy discutida en su aplicación. En las explotaciones donde el aislamiento es posible, la marcación es inútil, porque el propietario es de buena fe y concurre a la acción sanitaria; en otros casos, cuando el aislamiento es de difícil realización, la marca especial es necesaria. Por estas razones, la marcación de los tuberculosos, es más bien una cuestión de circunstancias y que debe depender, en cada caso, del criterio del profesional inspector. No es una medida aconsejable en la República Argentina en cuanto a policía sanitaria, y a pesar de que en el último Congreso Internacional de Medicina e Higiene celebrado en Buenos Aires, se ha aconsejado la marcación de los tuberculosos como una medida profiláctica. Por ahora, en la explotación ganadera del país, no es indispensable esta medida sanitaria de carácter obligatorio, sino en casos especiales, por ejemplo: los ganados lecheros que requieren medidas más radicales y los productores tuberculosos que por una ley de redhibición fuesen puestos fuera del comercio, deben llevar la marca especial de contagiosos.

*La redhibición.* — La legislación moderna, entre los vicios redhibitorios ha incluido la tuberculosis bovina, debido a que la mayor parte de las autoridades, en materia de jurisprudencia veterinaria, consideran que un animal atacado de tuberculosis lleva en sí un defecto oculto, grave; se sabe que la enfermedad es de marcha lenta y oscura, y que siempre pasa desapercibida para el comprador de un producto bovino atacado.

Asignar a la tuberculosis bovina el carácter de vicio redhibitorio, se ha dicho con razón, es concurrir a su verdadera profilaxia. La repetición del precio determinado por una ley de redhibición traerá por consecuencia, que ningún criador o importador venda reproductor tuberculoso, pues nadie quiere desacreditar su ganado ni su cabaña. El doctor Ramón J. Cárcano presentó, en 1912 y por segunda vez, a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, declarando la tuberculosis bovina vicio redhibitorio y que la acción fuera ejecutada dentro de los quince días y juzgada sumariamente. Con una versación completa sobre la materia, el doctor Cárcano fundó su proyecto y, al fundarlo, dijo, que "cualquiera que fuese el sistema de profilaxia que se organice, el material de observación que se destine y la estricta vigilancia que se aplique, se producirá siempre el fraude, mientras el comercio sin escrúpulos tenga interés en realizarlo. Es necesario eliminar este interés y se habrá suprimido la causa del delito y, por lo tanto, el delito mismo. Hay que organizar un mecanismo, por el cual resulte que los interesados en cometer el fraude, sean los primeros interesados en que el fraude no se cometa, y este mecanismo, simple y práctico, lo constituye la redhibición de los reproductores tuberculosos."

En el Congreso Americano de Medicina e Higiene, reunido en esta capital, se aprobaron las siguientes conclusiones: "Que la comprobación de una reacción positiva a la tuberculina en un animal de la especie bovina, dentro de los quince días que siguen a su puesta en posesión, es un indicio seguro de la existencia de una tuberculosis adquirida con anterioridad a esos quince días.

La comprobación de la tuberculosis en este plazo (en los quince días que siguen a la posesión del animal) debe motivar la nulidad de la venta.”

La tuberculosis bovina, como vicio redhibitorio, está incluido en el código civil alemán y, según la antigua legislación, se distinguen la tuberculosis pulmonar y la perlosis. En Prusia, el tiempo de garantía es de ocho días; en Baden y Baviera de veinte, y en Sajonia de cincuenta días; en Suiza es de ciento veinte días, y en Austria la garantía es de treinta días.

Consideramos que es indispensable que se lleve a cabo la redhibición de la tuberculosis bovina, para garantizar al comprador contra la adquisición de reproductores tuberculosos, como, asimismo, porque esta sanción legal puede contribuir a la profilaxia, evitando la libre circulación de animales enfermos y estimulando a los cabañeros a la realización del saneamiento de sus establecimientos. Esta medida es reclamada en el país y su sanción importará el comienzo de una lucha eficaz contra la tuberculosis, de que son portadores los reproductores bovinos.

*Nulidad de la venta.* — La intervención del Estado en la lucha contra la tuberculosis evoluciona constantemente y es, de esta suerte, que la redhibición se ha querido reemplazar por leyes especiales, que prohíben la venta de los animales tuberculosos.

En la ley francesa de policía sanitaria está incluida la tuberculosis bovina: la venta de los animales enfermos o contaminados está formalmente prohibida, salvo para la carnicería, y ninguna otra excepción se tolera a este respecto. En esta forma, está establecida la nulidad de la venta de los reproductores tuberculosos que caen bajo la acción de la policía sanitaria. En Francia, las enfermedades contagiosas están, como se sabe, fuera de la lista redhibitoria. En Bélgica, la tuberculosis está, igualmente, sometida al Decreto Real de policía sanitaria y no a la ley de vicios redhibitorios.

La nulidad de la venta de reproductores bovinos por causa

de la tuberculosis, regida por leyes especiales, importa una novedad y que, indudablemente, es reclamada en la práctica para una lucha más eficaz contra la enfermedad.

En junio 17 de 1912, el P. Ejecutivo, por el Ministerio de Agricultura, elevó al Congreso de la Nación un proyecto de ley prohibiendo la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis, fundándose en que la redhibición de la enfermedad no podía ser suficiente para satisfacer el interés público, porque, si bien garantiza el interés privado, el vicio redhibitorio es renunciabile y reglamentable a voluntad, y tiene, como efectos jurídicos, el de repetir o el de reducir el precio por medio de las respectivas acciones redhibitorias y *quanti minoris*, de que dispone el comprador. (1).

Es indisputable que la tuberculosis es causa de la nulidad en la venta de los reproductores bovinos y que, por lo mismo, es susceptible de una legislación especial, tanto para garantizar el interés privado, como para asegurar una profilaxia eficaz contra la enfermedad.

En definitiva, consideramos que es necesario una sanción legal que impida la venta de reproductores tuberculosos.

La tuberculosis como vicio redhibitorio, puede ser menos eficaz que una ley especial que impida la venta; sin embargo, las dos cuestiones se prestan a una discusión amplia, que daría lugar a una solución práctica para el propósito que se persigue.

*Prohibición de la venta de reproductores tuberculosos.* — Esta medida, la consideramos de gran importancia en la profilaxia anti-tuberculosa; su realización, en la práctica importaría la inmovilización del ganado contagioso. Conociendo el sistema de explotación de la ganadería y el comercio de reproductores bovinos, hemos creído encontrar el procedimiento que se debe seguir para impedir que circulen libremente, dentro y fuera del país (exportación) los reproductores tuberculosos. El procedimiento no es una

---

(1) Ver «Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados», 1912.

novedad en el orden de las transacciones generales, pero, sí, en cuanto al intercambio de los ganados de cría, que es el modo más corriente de propagación de la terrible enfermedad que nos ocupa. Al sentar nuestras conclusiones, expondremos el pensamiento que consideramos fundamental para hacer efectiva la profilaxia absoluta de la tuberculosis bovina.

*Consideraciones generales.* — Las notas y consideraciones prácticas, relativas a la profilaxia de la tuberculosis, deben preceder a las conclusiones que formularemos. La lucha contra esta afección, como contra toda enfermedad contagiosa, se basa en la etiología, que, a su vez, informa la profilaxia científica.

La declaración obligatoria de la tuberculosis, que sería la medida fundamental de policía sanitaria, no hay que tenerla en cuenta en la práctica, dada la forma crónica habitual de evolución de la enfermedad. La institución de una inspección de carnes, en todo el país, puede servir de base de acción para descubrir todos los focos de la tuberculosis bovina.

En la República Argentina, la enfermedad existe y constituye un problema de gran importancia para la policía sanitaria; es de origen importado y el ganado puro y de alta mestización, que circula libremente en el tráfico interior, propaga la tuberculosis, que es rara en la vieja raza colonial.

Las estadísticas informan que la provincia que más ha mestizado la ganadería, es la que presenta el mayor porcentaje de tuberculosis, cuya distribución geográfica es, así, fácil de establecer.

Las cabañas son, sin duda, los principales focos de la tuberculosis bovina a donde deben dirigirse, especialmente, los esfuerzos sanitarios; se sabe que de estos establecimientos salen los reproductores de raza, que llevan el contagio a todas las zonas ganaderas de la República.

El saneamiento de las cabañas se puede efectuar según el método de profilaxia del doctor Bang, o conforme al procedimiento del doctor Nocard. El empleo general de la tuberculina

miento del doctor Nocard. El empleo general de la tuberculina según las distintas técnicas operatorias, facilitará considerablemente la profilaxia en las cabañas, como en las estancias de cría.

La explotación de los animales tuberculosos, en la producción, se puede hacer separadamente de los animales sanos en un mismo establecimiento, teniendo cuidado de observar las medidas inherentes al aislamiento y acantonamiento de los tuberculosos. Debe advertirse que las medidas aconsejadas para las cabañas y estancias no pueden ser iguales a las que serán tomadas en los tambos y lecherías, que son explotaciones muy distintas. Si en Europa suelen englobarse todas las medidas sanitarias contra la bacilosis en una misma ley o decreto, entre nosotros es necesario hacer diferencia, pues las reglas profilácticas que reclaman los establecimientos de cría no son aplicables a los ganados lecheros: estos últimos requieren medidas radicales, que son las que se deben oponer a la propagación de la tuberculosis, cuando se trata de garantizar la salud pública. La lucha en las cabañas y estancias tiene, principalmente, una finalidad económica, que es desarraigar un flagelo que causa perjuicio a la ganadería.

La forma práctica de la intervención del gobierno en la profilaxia anti-tuberculosa, tan discutida en los congresos científicos, creemos que puede ser solucionada en cada país, consultando el grado de infección del ganado y su sistema de explotación.

*Conclusiones.* — En juicio definitivo, expondremos las conclusiones de nuestro estudio, concretándonos a las medidas oficiales que pueden tomarse, actualmente, en el país, para combatir dicha enfermedad contagiosa.

a) La medida fundamental de profilaxia sería impedir la libre circulación de los reproductores tuberculosos. Para el efecto, no podrá ninguna autoridad permitir la transferencia del boleto de marca del ganado bovino puro o de alta mestización en edad de reproducirse, sin que se acompañe el certificado de que está libre de tuberculosis, según la prueba de la tuberculina. El certificado será expedido por un veterinario del servicio de Policía

Sanitaria del Ministerio de Agricultura, que será válido por quince días y sin cargo de gastos para el propietario.

b) Se organizará el servicio veterinario encargado de realizar la profilaxia en los establecimientos de cría, cabañas principalmente, donde se solicite su intervención; el personal técnico y la tuberculina serán por cuenta del Estado. La intervención será solo con el objeto de realizar el aislamiento de los tuberculosos en el establecimiento. La preparación y distribución de la tuberculina deben hacerse bajo el contralor del Ministerio de Agricultura.

c) Los médicos veterinarios dependientes de la Dirección de Enseñanza Agrícola deben cooperar a la profilaxia, realizándola permanentemente en los ganados de las escuelas, y dando conferencias y enseñanzas prácticas a los criadores que lo soliciten. El Ministerio de Agricultura dictará las medidas profilácticas que deben regir en los establecimientos de enseñanza donde existen ganados bovinos de cría.

P. DE LA C. MENDOZA.

Buenos Aires, 1915.

---